

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN y LEIDY DANIELA SICHACA GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00193-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda radicada el día 19 de enero de 2017 e invocando el medio de control de Reparación Directa.

Como cuestión previa se tiene que la presente demanda fue incoada ante el Tribunal Administrativo del Meta (MP: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO) desde el 19 de enero de 2017 hasta el 06 de junio de 2017, cuando la secretaria de la corporación en cita remitió a la oficina judicial de esta ciudad el libelo, para surtir nuevo reparto dentro de los Juzgados Administrativos de esta localidad, siendo entregado a esté Despacho el 12 de junio de 2017. (Fls. 240 cuaderno 1 y 245 cuaderno 2 respectivamente)

**I. ANTECEDENTES**

Se observa la demanda presentada el día 19 de enero de 2017 (fol.240) a través de apoderada por las señoras MARÍA DEL CARMEN y LEIDY DANIELA SICHACA GALINDO en contra de LA NACIÓN RAMA JUDICIAL.

**II. CONSIDERACIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Ahora bien, el medio de control empleado por las accionantes es la reparación directa, cuyo término para la caducidad se encuentra consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subrayado por el Juzgado)

De lo analizado en el escrito de demanda y, en especial, la copia de la providencia que rechazó la demanda, decisión proferida el 27 de mayo de 2013 y notificada en estado No 051 del 28 de mayo de 2013, según el calendario de esa época, los tres días hábiles para interponer recursos acontecieron el miércoles 29, el jueves 30 y el viernes 31, siendo procedente acudir al primer día hábil siguiente para contabilizar los dos años, que para el presente caso se da el martes cuatro (4) de junio de 2013, culminando el 4 de junio de 2015 y, solo hasta el 27 de octubre de 2016 agota el requisito de procedibilidad, es decir, está más que superados los términos contemplados en el numeral 2° literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (fs. 206-209 y 236 respectivamente).

Es de advertir que se toma como fecha la última actuación surtida sobre admisión del libelo y debidamente notificada, pues no hubo recursos contra la decisión que tomó en ese momento la funcionaria judicial; adicional a lo anterior, el hecho generador señalado por la parte demandante es el cambio del número del expediente. Aunado a que la misma parte accionante aportó copia del oficio No 1257 del 15 de mayo de 2013, con el cual se le informó al abogado de la demandante el cambio de radicación numérica, visto a folio 205.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Igualmente, el Consejo de Estado, en repetidas ocasiones se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso radicado N° 50001-23-33-000-2016-00208-01(58333) SECCIÓN TERCERA, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones".

Así las cosas, queda claro que la reclamación, se encuentra caducada; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Por último, por encontrarse ajustado el poder se reconocerá personería a la abogada de las demandantes en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda formulada, por intermedio de apoderada por las señoras MARÍA DEL CARMEN SICHACA GALINDO y LEIDY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

DANIELA SICHACA GALINDO en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

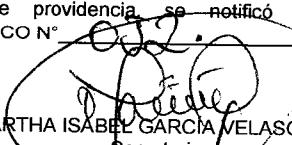
CUARTO: Reconocer personería a la abogada JAQUELINE CARRASCO LOZANO, como apoderado de las demandantes en los términos y para los fines del poder conferido y visto a folio 1-2 y 247.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>032</u></p> <p> MARTHA ISABEL GARCIA VELASQUEZ Secretaria</p> <p>- 5 SEP 2017</p>
--